



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

**ORDEN DE SERVICIO NRO. 402, MODIFICATORIA DE LA ORDEN DE
SERVICIO NRO. 333.**

Mendoza, 23 de Noviembre del 2015.

VISTO: la resolución recaída en el expediente nro. R 7/15.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el art. 123 del CPC, la anotación de Litis procede cuando se promueve demanda sobre el dominio de bienes inmuebles o sobre constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real o se ejercieren acciones vinculadas a bienes inmuebles y la sentencia haya de ser opuesta a terceros.

- Que el art. 90 de la ley 8236 establece que en el supuesto de este tipo de medidas, no se requerirá para su traba el apellido y nombre del titular o titulares registrales a afectar con la misma.

- Que por tal motivo, en el supuesto previsto por el inc. b del punto 1 de la Orden de servicio nro. 333 se estableció que en el supuesto que en el oficio mediante el cual se ordena la traba de la medida cautelar de anotación de Litis, encontrándose vigente un certificado o el plazo de 45 días previsto para la presentación del documento la medida se trabaría sin condicionar.

Que la expedición del certificado produce según el art. 25 in fine el efecto de anotación preventiva en favor de quien requiera en el plazo legal la inscripción del documento para cuyo otorgamiento se hubiera solicitado el certificado.

Que este efecto de anotación preventiva consiste en que , si durante el plazo de validez del certificado se autoriza el documento para el cual se lo pidió y se lo presenta para su inscripción dentro de los 45 días siguientes, todos los documentos que desde la expedición del certificado haya ingresado en el registro con relación a ese inmueble , que estaban inscriptos en forma condicional, quedan sin inscribir o, en su caso inscripto en un rango inferior, según que la incompatibilidad sea absoluta o no. (Cornejo Amérito Atilio – Derecho Registral-Ed . Astrea pag. 139).

Que la circunstancia de que la medida de anotación de Litis deba trabarse ya que afecta el inmueble sin importar su titular, no obsta al hecho de que en el caso indicado , el certificado tendría una prioridad temporal en relación a la misma.

Que si bien dicha prioridad no es excluyente , sí lo es en relación al rango, con lo cual, de ingresar la escritura bajo el amparo del certificado la anotación de Litis quedará desplazada solo en lo que respecta a la prioridad .

Por lo expuesto esta Dirección

RESUELVE:

- 1- Modificar el inciso b del punto 1 de la Orden de Servicio nro. 333 el que quedará redactado de la siguiente manera: “ Cuando en el oficio no se indicara el titular registral a afectar o se dispusiere la traba independientemente de quién fuese el titular, se procederá a trabar la medida en forma condicional solo en lo que respecta a la prioridad . De ingresar la escritura dentro de los plazos legales no se dará publicidad cartular de la medida en dicho instrumento.
- 2- Notifíquese juntamente con la orden de servicio nro. 333 y Archívese.

Esc. Act. ALEJANDRO ZAPATA
Registrador Folio Real

ANA ALICIA SALCHUN de COSILOBO
Esc. Act. Jefa Sección

Uta. PAULA ALFONSO de SARAVIA
DIRECTORA

LUYCELA LUCRECIA ESCAYON
Abogada
Jefa de Área

A.S. SERGIO BONANNO
Inspector de Calidad
Informática Registral

Dr. OMAR VILLALÓN
JEFE A.C. MEDIDAS CAUTELARES

ANTONIA CHINIGIOLI
Jefa de Área
BEN DE BAVILLA

Esc. Act. CARLOS CARMONA
Jefe de Área
MESA DE ENTRADAS

Melany Aravena
Lec. 3368
Derechos Servida

Revisado
Esc. Toluc
PSP
PSP